

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por el apoderado de la víctima en favor de **CAROL ANNE URBANO DÍAZ**, tras la sentencia condenatoria proferida contra **MIGUEL URBANO VARGAS**, por el delito de inasistencia alimentaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, este despacho condenó a **MIGUEL URBANO VARGAS** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hechos donde fuera víctima la joven **CAROL ANNE URBANO DÍAZ**, quien para la época de los hechos era menor de edad, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por el apoderado de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 9 de abril de 2021, fecha en la cual, el apoderado judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **MIGUEL URBANO VARGAS** a pagar a la joven **CAROL ANNE URBANO DÍAZ** la suma de \$14.000.000 por daños y perjuicios materiales al sustraerse de su obligación alimentaria desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha en la que se realiza el traslado del escrito de acusación, suma que incluye cuotas alimentarias, vestuario, salud, universidad y

valores que se adeudaban del acuerdo que se hizo ante el Bienestar Familiar, y en cuanto a los perjuicios morales, se condene teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente al respecto cuyo tope máximo es de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón de la conducta punible y la magnitud del daño causado.

En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas del proceso penal, el registro civil de nacimiento de la víctima y la plena identidad del acusado de acuerdo con el informe de investigador de campo FPJ-11 del 25 de marzo de 2017.

El 7 de octubre de 2021 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el día 21 de abril de 2022.

III. ALEGACIONES FINALES

El **apoderado de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene al señor MIGUEL URBANO VARGAS a sufragar los perjuicios materiales y morales causados por haber cometido el delito de inasistencia alimentaria por el cual ya fue condenado. Ello, teniendo en cuenta que él nunca pagó los perjuicios y actualmente sigue incumpliendo su obligación como quiera que la víctima se encuentra estudiando.

Por su parte la **defensa** solicita que no se tengan en cuenta los gastos exigidos por la madre de la víctima por cuanto no se allegaron soportes de estos. Igualmente solicita se reconozca el pago de \$1.200.000 efectuados por su defendido de acuerdo con lo manifestado por la señora Patricia Díaz Castillo en su testimonio al informar que durante 6 meses el señor MIGUEL URBANO VARGAS le aportó cuotas de \$160.000 o \$200.000, suma que deberá descontarse del valor de perjuicios que se impongan en la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por el apoderado de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 27 de agosto de 2020 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; éste Juzgado condenó a MIGUEL URBANO VARGAS por el delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental trasladada por el apoderado de víctima, el registro civil de la víctima y el informe de investigador de campo que acredita la plena identidad del acusado, mientras que para la defensa no se solicitó prueba alguna.

Así las cosas teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que **MIGUEL URBANO VARGAS** se ha sustraído **sin justa causa** a la

¹ Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

prestación de alimentos desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2018, y que, mediante acta de conciliación 190 de 25 de agosto de 2015, se acordó cancelar las siguientes obligaciones: (i) El progenitor para el año 2015, aportará la suma de ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000), los cuales serán pagados mensualmente del 1 al 5 de cada mes; (ii) El progenitor MIGUEL URBANO VARGAS aportará 3 mudas completas al año en el mes de junio y 2 en el mes de diciembre, cada una por valor de \$170.000.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio de la señora **PATRICIA DÍAZ CASTILLO**, madre de la víctima, quien aclaró que nunca convivió con el señor MIGUEL URBANO VARGAS y quién suministraba los alimentos congruos a su hija era ella pues siempre le ha dado todo desde que nació, salud, alimentación, vestuario, estudios, tanto colegio como universidad y diversión. Refiere que siempre le pedía colaboración al padre de su hija con los gastos pero éste siempre decía que no tenía plata o simplemente nunca contestaba las llamadas, a pesar de que él siempre ha estado trabajando y en ese momento laboraba en la empresa *Pat Primo*.

Indica que asumía también otros gastos, como el pago de la salud, vestuario, los útiles escolares de la niña y que cuenta con los recibos de los gastos ocasionados, tales como los recibos de la Universidad, gastos de cuando ha estado enferma, de su tratamiento odontológico, gastos de colegio, vestuario y alimentación.

En re directo practicado por la defensa precisa que unicamente durante 6 meses de la vida de su hija el señor MIGUEL URBANO VARGAS le ayudó económicamente con una cuota como de \$160.000 o \$200.000.

Se escuchó también a la víctima, **CAROL ANNE URBANO DÍAZ** quién cuenta que recuerda que cuando ella estaba estudiando en el colegio, su papá le ayudaba con los uniformes y los útiles escolares, pero los alimentos de primera necesidad se los suministraba su mamá con la que siempre ha convivido y la que siempre ha estado con ella y la ha apoyado económicamente.

Refiere que con su padre es un poco tediosa la comunicación, pues cuando se trataba de comunicar con él, siempre le decía que no tenía plata o simplemente le decía que estaba enfermo y no podía trabajar, aclarando que con los únicos que tenía contacto seguido era con sus hermanos o con sus abuelos.

Indica que tiene cinco hermanos por parte de su papá, ninguno menor de edad, la menor tiene su misma edad y dos hermanos por parte de su mamá, explicando que, a su hermana por parte de papá, sí le ayudaba económicamente con el estudio y con la alimentación y compartía más tiempo con ésta.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, sea lo primero indicar que es claro que se condenó al señor MIGUEL URBANO VARGAS precisamente por haberse sustraído de su obligación alimentaria desde el 5 de noviembre de 2015 al 7 de noviembre de 2018, motivo por el cual este hecho se encuentra demostrado y es fuente de la responsabilidad civil, debiendo procederse en esta etapa procesal con la liquidación de los perjuicios de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 25 de agosto de 2015 en la cual el sentenciado se comprometió a una cuota alimentaria en cuantía de \$162.000 mensuales, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al incremento del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2015 hasta noviembre de 2018 de acuerdo con la siguiente manera:

INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO DE ACUERDO CON EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO:

AÑO	AUMENTO SMLMV %	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA MENSUAL	CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES	TOTAL DEUDA CUOTAS DE ALIMENTOS	VALOR DEUDA DE ALIMENTOS INDEXADA AL MES DE JUNIO DE 2022	CUOTAS DE VESTUARIO PENDIENTES	TOTAL DEUDA POR VESTUARIO	VALOR DEUDA DE VESTUARIO INDEXADA AL MES DE JUNIO DE 2022
2015		-	\$ 162.000	2 MESES	\$ 324.000	\$ 525.967	2	\$ 340.000	\$ 551.940
2016	7,00%	\$ 11.340	\$ 173.340	12 MESES	\$ 2.080.080	\$ 3.228.226	3	\$ 545.700	\$ 846.908
2017	7,00%	\$ 12.133	\$ 185.473	12 MESES	\$ 2.225.676	\$ 3.228.213	3	\$ 583.899	\$ 846.908
2018	5,90%	\$ 10.492	\$ 196.415	11 MESES	\$ 2.160.565	\$ 2.488.842	1	\$ 206.116	\$ 279.398
					\$ 6.790.321	\$ 9.471.248		\$ 1.505.715	\$ 2.525.154

De esta forma, se determinó un total adeudado por concepto de cuota de alimentos de \$6.790.321 y, por concepto de vestuario, de \$1.505.715. Igualmente, dado que los valores de cada año no se han cancelado hasta la fecha, deben indexarse para actualizar su valor hasta el mes de junio de 2022, quedando un total a pagar por concepto de alimentos de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$9.471.248)** y de vestuario de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.525.124)** de acuerdo con las siguientes tablas:

INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0460	0,0700	0,0700	0,0590	0,0600	0,0600	0,0350	0,1007
2015	\$ 324.000	\$ 338.904	\$ 362.627	\$ 388.010	\$ 410.902	\$ 435.556	\$ 461.689	\$ 477.848	\$ 525.967
2016	\$ 2.080.080		\$ 2.225.686	\$ 2.381.482	\$ 2.521.989	\$ 2.673.308	\$ 2.833.706	\$ 2.932.885	\$ 3.228.226
2017	\$ 2.225.676			\$ 2.381.473	\$ 2.521.979	\$ 2.673.297	\$ 2.833.694	\$ 2.932.873	\$ 3.228.213
2018	\$ 2.160.565				\$ 2.288.038	\$ 2.425.320	\$ 2.570.839	\$ 2.260.818	\$ 2.488.842
	Valor total:								9.471.248

INDEXACIÓN VESTUARIO PENDIENTE DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0460	0,0700	0,0700	0,0590	0,0600	0,0600	0,0350	0,1007
2015	\$ 340.000	\$ 355.640	\$ 380.534	\$ 407.171	\$ 431.194	\$ 457.065	\$ 484.488	\$ 501.445	\$ 551.940
2016	\$ 545.700		\$ 583.899	\$ 624.771	\$ 661.632	\$ 701.329	\$ 743.408	\$ 769.427	\$ 846.908
2017	\$ 583.899			\$ 624.771	\$ 661.632	\$ 701.327	\$ 743.327	\$ 769.427	\$ 846.908
2018	\$ 206.116				\$ 218.276	\$ 231.372	\$ 245.254	\$ 253.837	\$ 279.398
	Valor total:								2.525.124

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **MIGUEL URBANO VARGAS**, al pago de la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.996.372)**.

Ahora bien, solicitó la defensa que de dicho valor se descuente \$1.200.000 teniendo en cuenta que la madre de la víctima manifestó que el señor MIGUEL URBANO VARGAS durante 6 meses le aportó cuotas entre \$160.000 y \$200.000. No obstante, no se descontará dicha suma por cuanto del testimonio de la madre se desprende que dichos aportes que afirma realizó el señor MIGUEL URBANO

VARGAS corresponden a un periodo diferente y por fuera del que fue objeto de condena, pues claramente la señora PATRICIA DÍAZ CASTILLO en su testimonio manifestó que el padre solo aportó, en toda la vida de su hija, seis meses inicialmente, razón por la cual ese aporte no se corresponde al periodo de sustracción que fue objeto de acusación y condena y no se puede efectuar el descuento solicitado.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, ‘con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir’

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales.”²

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

todas las particularidades del caso.

Al respecto, el apoderado de la víctima solicitó se condene al señor MIGUEL URBANO VARGAS al pago de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Frente a ello y de acuerdo al testimonio de la víctima CAROL ANNE URBANO DÍAZ, quién para la fecha de los hechos era menor de edad, que da cuenta del abandono absoluto por parte de su padre, como quiera que tal y como ella lo refirió en su testimonio *"...lo que recuerdo en la vida, la única que ha estado conmigo y me ha apoyado económicamente es mi mamá"*, lo que refleja esa afectación que la misma ha sufrido al no contar con el apoyo ni acompañamiento de su padre incluso desde el nacimiento, como lo refirió su progenitora cuando igualmente en su testimonio afirmó que es ella la que siempre le ha dado todo a su hija y prácticamente desde que ella nació. Por ello, de manera alguna puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna más aun sabiendo que este se encuentra en posibilidad de brindarlo y que simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral de los menores de edad.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o fracción de año de sustracción, esto es $4x(\$1.000.000x2)$ lo que arroja un total de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.996.372)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el apoderado de víctima en la presente actuación informó que el señor MIGUEL URBANO VARGAS nunca pagó las cuotas alimentarias y actualmente sigue incumpliendo como quiera que la víctima actualmente mayor de edad se encuentra estudiando, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta

de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 7 de noviembre de 2018, al evidenciarse con ello, la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **MIGUEL URBANO VARGAS**.

Por último se ordenará que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinada para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **MIGUEL URBANO VARGAS**, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **MIGUEL URBANO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.272.699 de Bogotá, al pago de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.996.372)**, como perjuicios materiales y morales, a favor de **CAROL ANNE URBANO DÍAZ**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación ante la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **MIGUEL URBANO VARGAS** en contra de su hija **CAROL ANNE URBANO DÍAZ** con posterioridad al 7 de noviembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinado para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **MIGUEL URBANO VARGAS**, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **MIGUEL URBANO VARGAS**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab28e4abe161325ff6d3d8c2ad07da23abff030ee938ad3f6211e8024fc6f1b

Documento generado en 30/06/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>